
“COMENTARIOS A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CONSTITUCIONAL 140/2016, DE 21 DE JULIO DE 2016: NULIDAD DE LAS TASAS JUDICIALES”

Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de
Castilla-La Mancha

Fecha de finalización de trabajo: 07/10/16

1. ANTECEDENTES

El artículo 3 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses²⁸¹, que entró en vigor el 1 de enero de 2013, contenía una tasa, cuya cuantía se fijaba en su artículo 7, que se configuraba como un tributo de carácter estatal que debían satisfacer las personas jurídicas y las personas físicas, salvo supuestos excepcionados, por acudir a los Tribunales y hacer uso del servicio público de la Administración de Justicia.

²⁸¹ BOE núm. 280 de 21 de noviembre de 2012.

Así, por ejemplo, en el ámbito contencioso administrativo el hecho imponible estaba constituido por la interposición de la demanda o la interposición de los recursos de apelación contra sentencias y de casación en el orden contencioso-administrativo.

Esta Ley 10/2012, de 20 de noviembre fue modificada posteriormente en dos ocasiones, a través del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, y más recientemente por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, cuya novedad más importante fue la eliminación de la tasa judicial para las personas físicas en todas las jurisdicciones e instancias.

La regulación originaria de las tasas judiciales que se contenía en la citada Ley 10/2012, de 20 de noviembre, y sus posteriores modificaciones, fueron objeto de diversos recursos y cuestiones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional²⁸².

²⁸² Entre otros, se pueden citar: recurso de inconstitucionalidad núm. 1024-2013, contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 («B.O.E.» 23 marzo 2013); recurso de inconstitucionalidad núm. 4972-2013, contra los arts. 1; 2 c), e) y f); 4; 5.2 y 3; 6; 7 y disposición final primera de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses («B.O.E.» 7 octubre); recurso de inconstitucionalidad núm. 4948-2013, contra los arts. 2.e) y 7 de la presente Ley en relación con su aplicación al recurso de casación foral aragonés («B.O.E.» 7 octubre); cuestión de inconstitucionalidad núm. 7601-2014, en relación con los arts. 2.e), 7.1, 7.3, 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en la redacción dada a los mismos por el Real Decreto-ley 3/2013 por posible vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la CE., y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí el

Uno de los recursos de inconstitucionalidad fue el registrado bajo el número 973-2013, interpuesto por ciento nueve Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, contra los arts. 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 11 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que daría lugar a la Sentencia del Pleno núm.140/2016, de 21 de julio de 2016 (BOE núm. 196, de 15 de agosto de 2016).

De forma resumida, los recurrentes alegaban que la Ley impugnada vulneraba el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en sus vertientes de acceso a la jurisdicción y acceso al recurso, por dos motivos fundamentales:

1º) por exigir dicha tasa a la generalidad de las personas físicas y jurídicas

2º) por mantener y, en su caso, elevar las cuantías fijadas en el art. 35 de la Ley 53/2002, añadiendo además su imposición para

conocimiento de la presente cuestión («B.O.E.» 30 abril); cuestión de inconstitucionalidad núm. 3667-2015, en relación con el artículo 2 e) y 7.1 y 3 de la presente Ley, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 3/2013, por posible vulneración del artículo 24.1 de la CE., y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC deferir a la Sala Segunda, a la que por turno objetivo le ha correspondido, el conocimiento de la presente cuestión («B.O.E.» 9 octubre); cuestión de inconstitucionalidad núm. 6987-2015, en relación con los artículos 2.e) y 7.1 y 2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, por posible vulneración del artículo 24.1 de la CE («B.O.E.» 26 enero)...

poder interponer los recursos de suplicación y casación en el orden social, produciendo el resultado de impedir en unos casos y de disuadir en otros, el ejercicio del mencionado derecho de acceso

Además de la mencionada infracción del art. 24.1 CE, se alegaba que la Ley 10/2012 generaba situaciones contrarias tanto al derecho fundamental de igualdad ante la ley del art. 14 CE, como a los principios de los arts. 31.1, 103.1 y 106.1 CE.

2. CONTENIDO DE LA SENTENCIA JUDICIAL

A pesar de que se impugnaban diversos preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, como consecuencia de diversas excepciones y óbices procesales puestos de manifiesto por la Abogacía del Estado y estimados por el Tribunal Constitucional, finalmente únicamente se analiza y da respuesta de fondo por el Tribunal Constitucional a los artículos 1, 3.1 y 7 de la citada norma.

En cuanto al artículo 1 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre,²⁸³ por el TC se concluye que el mero hecho de la

²⁸³ A continuación, se reproduce el contenido del precepto: *“Ámbito de aplicación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional en los supuestos previstos en esta Ley, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas*

previsión de una tasa judicial no puede ser catalogada de inconstitucional, dado que no vulnera los arts. 24.1, 106.1 y 119 CE (con cita en otras resoluciones judiciales precedentes del TC²⁸⁴ que ya se habían pronunciado sobre si la existencia de una tasa judicial vulneraba o no el derecho a la tutela judicial efectiva²⁸⁵).

En relación con el artículo 3 de la Ley 10/2012 se declara la pérdida sobrevenida de objeto.

Respecto del artículo 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre,²⁸⁶ que es el precepto que contenía las cuantías de

competencias financieras, los cuales no podrán gravar los mismos hechos imposables.”.

²⁸⁴ STC 16/1994, STC 20/2012...

²⁸⁵ En el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ya se introdujo una tasa judicial declarada constitucional en la STC 20/2012.

²⁸⁶ El contenido del precepto era el siguiente: “*Determinación de la cuota tributaria: 1. Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el artículo 8, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla: En el orden jurisdiccional civil: Verbal y cambiario: 150 €; Ordinario: 300 €; Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal: 100 €; Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales: 200 €; Concurso necesario: 200 €; Apelación: 800 €; Casación y extraordinario por infracción procesal: 1.200 €.*

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: Abreviado: 200 €; Ordinario: 350 €; Apelación: 800 €; Casación: 1.200 €.

En el orden social: Suplicación: 500 €; Casación: 750 €.

las tasas, por el Tribunal Constitucional se declara la inconstitucionalidad y nulidad de las tasas fijadas tanto para el acceso a la jurisdicción como para la interposición de recursos al considerar que las cuantías son desproporcionadas y vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos reconocido en el art. 24.1 CE (respecto de las personas físicas, dado que el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero ya excluía su aplicación a las personas físicas declara que se habría producido la pérdida sobrevenida de objeto).

En concreto, el Tribunal Constitucional señala que: *“En definitiva, no se aprecia razón y justificación alguna que acredite que se haya tenido en cuenta que las cuantías establecidas por el art. 7 de la Ley 10/2012, para la interposición de recursos, se adecuen a una capacidad económica que no exceda de la que pueda poseer una persona jurídica; razón por la que esas tasas resultan contrarias al art. 24.1 CE”.*

Y por todo ello, en el fallo de la sentencia judicial del Tribunal Constitucional se declara: *“la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7, apartado 1, de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los siguientes incisos: “en el orden jurisdiccional civil: ... apelación: 800 €; casación y extraordinario por infracción procesal: 1.200 €”; “en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: abreviado: 200 €; ordinario: 350 €; apelación: 800 €; casación: 1.200 €”; y “en el orden social: suplicación:*

2. Deberá satisfacerse, además, la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala: De: 0 A: 1.000.000 €: Tipo por 100: 0,5; Resto: Tipo por 100: 0,25; Máximo variable: 10.000 €.”.

500 €; casación: 750 €"; con los efectos indicados en el anterior fundamento jurídico 15.

4º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7, apartado 2, de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, con los efectos indicados en el anterior fundamento jurídico 15".

3. CONCLUSIONES

Por una parte, el TC confirma que el mero hecho del establecimiento de un sistema de tasas judiciales por acudir a los Tribunales y hacer uso del servicio público de la Administración de Justicia puede ser conforme a la C.E siempre que sea respetuoso con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) garantizado en la Constitución Española.

Lo que se declara por tanto inconstitucional por el TC es la cuantía de las tasas judiciales que se contenían en la Ley 10/2012 al considerar que no resultan justificadas, aunque el fallo estaría limitado a las tasas judiciales exigidas a las personas jurídicas (ya que las reformas posteriores de la Ley 10/2012, realizadas por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero y Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, habían primero reducido y posteriormente excluido del pago del tributo a las personas físicas, por lo que el Tribunal Constitucional declara extinguido el objeto del recurso en lo que se refería a dichas tasas).

Por tanto, desde el 15 de agosto de 2016 (fecha de publicación en el BOE de la sentencia 140/2016, de 21 de julio de 2016, del

Pleno del Tribunal Constitucional) dichas tasas judiciales ya no son exigibles por acudir a los Tribunales y hacer uso del servicio público de la Administración de Justicia.

En cuanto a si es posible reclamar o solicitar las tasas judiciales que hayan sido ya pagadas, por el propio Tribunal Constitucional se da respuesta a esta cuestión declarando que, en base al principio de seguridad jurídica, la declaración de inconstitucionalidad solo será eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme²⁸⁷.

²⁸⁷ El TC aclara que no procede ordenar la devolución de las cantidades ya pagadas, en relación con las tasas judiciales declaradas nulas, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución firme, como en aquellos procesos aún no finalizados en los que la persona obligada al pago de la tasa judicial ya la abonó sin impugnarla, por impedirle el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (art. 24.1 CE), deviniendo con ello firme la liquidación del tributo. La motivación o razonamiento que realiza el TC es que: *“Sin prescindir del perjuicio que tal devolución reportaría a la Hacienda Pública, resulta relevante tener en cuenta a estos efectos que la tasa no se declara inconstitucional simplemente por su cuantía, tomada ésta en abstracto. Por el contrario, hemos apreciado que dichas tasas son contrarias al art. 24.1 CE porque lo elevado de esa cuantía acarrea, en concreto, un impedimento injustificado para el acceso a la Justicia en sus distintos niveles. Tal situación no puede predicarse de quienes han pagado la tasa logrando impetrar la potestad jurisdiccional que solicitaban, es decir, no se ha producido una lesión del derecho fundamental mencionado, que deba repararse mediante la devolución del importe pagado”*.